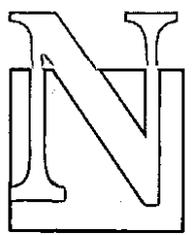


Yesid Carrillo *

El razonamiento judicial después de Auschwitz y Nuremberg



uremberg y la crisis del paradigma positivista

No sólo las críticas surgidas en el ámbito teórico-epistemológico hicieron insostenible la noción de racionalidad defendida por el neopositivismo¹. El horror de Auschwitz y los posteriores juicios de Nuremberg, influyeron decisivamente para que se replanteara el paradigma positivista dominante según el cual el único derecho válido y aplicable era el creado por el Estado², y el lugar de la racionalidad en los problemas relativo a lo justo y moral, que según el positivismo estaban relegados al ámbito de lo subjetivo e irracional.

Esta concepción negaba en la práctica cualquier conexidad entre el derecho y la moral, y considerándolo válido y aplicable si cumplía con las formalidades y procedimientos para su expedición. Precisamente los argumentos que invocaron en su defensa los acusados



en Nuremberg se orientaron a mostrar que sus actuaciones no podían ser consideradas ilegales pues las acusaciones se formulaban en contra de conductas que al momento de realizarlas se hallaban amparadas en el derecho estatal vigente³.

La doctrina que identificaba el derecho con la ley, y que de alguna manera justificaba los hechos acaecidos en Auschwitz, va a ser insostenible en la Alemania de la posguerra. Un positivista como Radbruch afirmará que una ley extremadamente injusta no es derecho⁴. Ello conduce a que la concepción del derecho y la práctica judicial⁵ después de 1945, comience a reconocer la existencia de principios de justicia, que tienen la misma o mayor fuerza normativa que la norma que emana de la voluntad del legislador⁶.

A partir de entonces, diversos pensadores defenderán la tesis de que existe una conexión necesaria entre el derecho y la moral, y que en consecuencia, un juez o un funcionario que participe del sistema jurídico, no puede considerar válidas las normas que repugnan al sentimiento y a la idea de justicia, ni sentirse satisfecho porque tomó una decisión aceptable, a menos que pueda valorarla como justa. Esto no significa que el juez debe fallar según sus preferencias personales (el juez Magnaud). El hecho de que la actividad judicial sea una empresa pública y que el derecho deba garantizar cierta certeza, exige que la decisión judicial trate de ser justa sin descuidar la seguridad⁷.

La incorporación de elementos morales y valorativos reformula el modelo de racionalidad positivista (racionalidad analítica) y conduce al surgimiento de nuevas teorías del razonamiento jurídico y de la decisión judicial. Entre otras las del profesor J. Esser, quien afirma que la interpretación y aplicación del derecho no tiene la intención de comprender los textos como de hallar una solución justa conforme al problema⁸.

Ahora bien, la solución justa no lo es en un sentido extra-jurídico, como lo planteó el positivismo kelseniano. Las valoraciones que guían al juez en la obtención de la decisión justa deben estar conforme al derecho. Lo anterior supuso reexaminar la concepción del razonamiento jurídico, que ya no puede ser visto ni como una deducción silogística, que ve en la sentencia una conclusión lógica que se impone necesariamente con independencia de su moralidad o plausibilidad, ni como una operación irracional o meramente subjetiva a la que se puede llegar con independencia del derecho positivo.

La búsqueda de una solución razonable exige armonizar la justicia de la solución con el derecho vigente, y ello solo es posible en el marco de la intersubjetividad, pues la decisión adoptada siempre debe tener en cuenta el medio o el auditorio que la recibe⁹. Tenemos entonces que, el paso de la regla abstracta a la solución del caso, más que una operación deductiva o subjetiva, es un ejercicio dialéctico de adaptación constante del derecho positivo a los valores en conflictos.

El anterior planteamiento ve en la seguridad jurídica, que surge del respeto a la ley y a los precedentes, un valor especialísimo, y en la tarea del juez, una actividad complementaria y no contraria a la labor jurídica y política del legislador, pues este tiene la obligación de integrar las normas creadas por legislador con las ideas dominantes en la sociedad sobre lo justo y equitativo¹⁰, de ahí la importancia que a partir de entonces se le otorgó, en forma cada vez más creciente, al uso de los principios generales del derecho, máximas y tópicos jurídicos¹¹ en el razonamiento judicial continental.

Theodor Viehweg y el descubrimiento de la tópica

Como consecuencia del redescubrimiento de la tópica¹², Teodoro Viehweg publicará *Tópica y jurisprudencia* (1953)¹³, en el que reivindica el modo de pensar tópico como la forma específica de la práctica jurídica. Este texto constituye una crítica radical al sistema axiomático y a la lógica deductiva, que hasta entonces se tenían como el modelo de razonamiento jurídico, y a pesar de

que estudiosos de la tópica han reconocido el carácter impreciso de la misma, también le dan el mérito de replantear el problema del método jurídico al oponer la tópica a la lógica¹⁴.

El texto comienza contraponiendo el método antiguo o retórico (tópico), que ha sido heredado de la antigüedad y fue transmitido por Cicerón al método nuevo o crítico, que nos ha sido legado por Descartes¹⁵. Lo que caracteriza al método nuevo o crítico, es que (i) su punto de partida lo constituye una primera verdad, la que no puede ser discutida o desautorizada por la duda, y (ii) que procede al modo de la geometría que se apoya en largas deducciones en cadenas (sorites); las ventajas del método radican en la agudeza y precisión, las desventajas, entre otras, son el marchitamiento de la fantasía y la degradación de lo humano.

El método antiguo, por el contrario, (i) tiene como punto de partida el sentido común y lo verosímil y (ii) su procedimiento se rige por las reglas de la tópica retórica que permite el intercambio de puntos de vistas; el método antiguo, contrarresta las debilidades del método nuevo, al despertar la fantasía y al enseñarnos a examinar los problemas y las cosas desde diversos puntos de vista. Por consiguiente, se tienen que intercalar el viejo método en el nuevo para que se pueda lograr una verdadera efectividad¹⁶.

Seguidamente, Viehweg estudia la tópica aristotélica y la tópica ciceroniana. La tópica aristotélica, uno de los siete libros del Organón, se ocupa del arte de disputa, que antiguamente había constituido dominio de los retóricos y los sofistas y contra el cual lucharon Platón y

Sócrates¹⁷. Aristóteles distingue entre lo apodíctico y lo dialéctico. El primero es propio del campo de la verdad y la demostración para los filósofos, mientras que el otro es propia del terreno de lo meramente opinable y es propio de los sofistas y retóricos. Teniendo en cuenta esta distinción, Aristóteles ubica la tópica en la esfera de la dialéctica¹⁸. La tópica ciceroniana, a pesar de considerarse de grado inferior, tuvo una mayor influencia que la aristotélica¹⁹.

A continuación Viehweg intenta realizar un análisis de la tópica. Según él, ésta se caracteriza por una *técnica del pensamiento problemático* o una técnica orientada a resolver problemas. Dos nociones esenciales a este modo de pensar: problema y aporía²⁰. El problema puede definirse, como todo asunto serio que admite varias soluciones o respuestas y requiere de una comprensión inicial para hallar una única solución²¹. La aporía es un problema, pero no cualquier problema. Se distingue porque se trata de una cuestión acuciante e ineludible de la que no podemos apartarnos y ante la cual no hay un camino despejado (aporías). La tópica, en tanto, arte de la invención, pretendería suministrar datos que permitan saber como hay que comportarse ante tal situación para dar una solución al problema²².

Viehweg contrapone el pensamiento problemático (tópico) al pensamiento sistemático (deductivo), del que la geometría de Euclides y el método cartesiano son ejemplos paradigmáticos. Según Viehweg, toda disciplina surge de problemas y da lugar a un tipo de sistema, pero, la diferencia con otra forma de pensamiento radica en si el acento se pone en el problema o en el sistema²³. Cuando el acento se pone en el



problema, se hace necesario buscar un sistema que permita obtener la solución del problema. En este caso es el problema el que conduce a la selección del sistema, que en ocasiones puede ser no uno sino una pluralidad de sistemas²⁴.

El modo de pensar sistemático opera desde el todo, y de modo contrario a como lo hace el pensamiento problemático, en este caso, el sistema opera una selección de problemas, de suerte que lo que no caiga dentro del sistema se deja al margen y sin solución, pues se considera que es una cuestión falsamente planteada. En este caso, no hay por qué buscar un punto de vista, pues éste ya viene dado de antemano y es desde él que se seleccionan los problemas²⁵.

Otro elemento central en el estudio de Viehweg es la noción y la función de los tópicos en la construcción del discurso jurídico. Los tópicos son *lugares comunes* que permiten hallar premisas que permiten solucionar problemas y que tienen en su favor una presunción de plausibilidad o razonabilidad, ello es, impone una carga de argumentación a quien los cuestiona²⁶. En ese sentido, la función de los tópicos, tanto generales como particulares, es la de servir de fuente de obtención de premisas y puntos de vistas en una discusión de problemas, y su uso presupone el conocimiento de un repertorio que facilita la invención²⁷.

Al no constituir la jurisprudencia una disciplina sistematizable, por no hallarse en ella lo que Viehweg denomina *proposiciones básicas*, sólo cabe entenderla como una disciplina que se orienta a la discusión de problemas, de allí que su estructura se corresponda con la de la tópica, ello es, como una disciplina orientada a resolver problemas concretos. En tanto disciplina tópica, la jurisprudencia tendría una aporía fundamental, la cuestión de lo justo aquí y ahora²⁸.

Viehweg muestra en el capítulo IV y V dedicado a la relación de la tópica con el *Ius Civile* y el *mos Italicus* que tanto la jurisprudencia romana y medieval fueron esencialmente tópicos. Así, el jurista romano no trató de elaborar un sistema conceptual, más bien apoyó su actividad en el planteamiento de un problema y en la búsqueda del mejor argumento.

Fue en la época moderna en que se abandona la tópica y se sustituye por el método axiomático deductivo, respondiendo ello en parte, al espíritu científico que recorría la época y el ideal de convertir a la jurisprudencia en la ciencia del derecho²⁹. Para esto el



derecho debía de gozar de las mismas características o propiedades de estos sistemas cuyo paradigma era la matemática³⁰.

La pretensión de axiomatización del derecho, muy propia de los civilistas de principios de la época moderna, exige sistematizar el catálogo de tópicos jurídicos, tratando de ordenar lógicamente y reducir a principios últimos los conceptos y afirmaciones. Es necesario que todas las reglas puedan reconducirse a estos principios y que de estos puedan deducirse todas las reglas, si ello es posible podemos hablar de la integridad del axioma³¹, pues se cumplen con los requisitos de todo sistema axiomático y deductivo: plenitud, compatibilidad e independencia.

Sin embargo, como ya lo advertimos, el intento de matematizar y axiomatizar el derecho propio de las tendencias formalistas, constituirá un desacierto puesto de presente por diversas corrientes y exigirá, por lo demás, el establecimiento de prohibir la interpretación y otras operaciones que desnaturalizan la actividad jurisprudencial³².

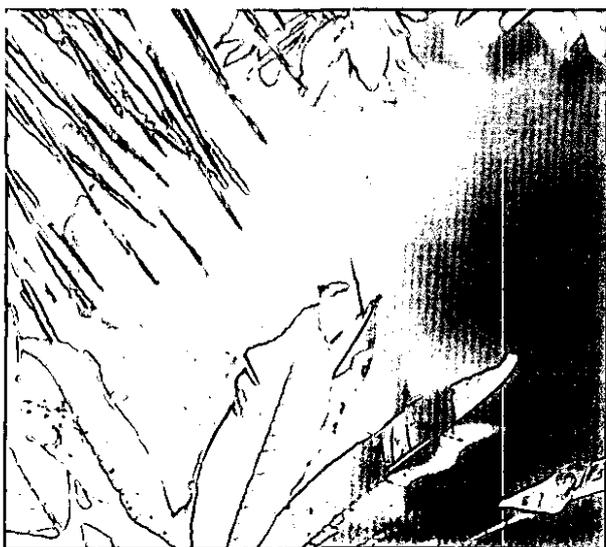
Perelman y el encuentro con la retórica

Al igual que Viehweg, Perelman intentará proponer un modelo de racionalidad que dé cuenta de la forma como se desarrolla los debates al interior de la jurisprudencia y

de la especificidad del razonamiento jurídico. Perelman inicialmente pretende dar cuenta del problema de la justicia, pero descubre que plantearse este problema lo conduce a la cuestión de los juicios de valor³³.

Ahora bien, Introducir la cuestión de los juicios valor lo lleva a interrogarse por la existencia de una *lógica de los juicios de valor* que nos permita razonar sobre lo que es preferible o distinguir el bien de mal o la justicia de la injusticia. Perelman se encuentra con que desde la perspectiva positivista, estos tienen un carácter de arbitrios e indeterminados, al no gozar de estatus cognoscitivo o al no ser susceptible de verificación empírica. Por consiguiente, si se acepta la tesis positivista, la filosofía práctica, en la que se incluyen la moral, la política y el derecho, debería renunciar a su objeto, y admitir que los juicios concernientes a la conducta de los hombres en los ámbitos antes señalados, son expresiones de lo irracional, de nuestras pasiones, o de nuestros prejuicios; de suerte que el único camino posible para resolver nuestras diferencias sería la violencia y el criterio de resolución de los conflictos sería la razón del más fuerte³⁴.

Las exploraciones de Perelman lo llevan a concluir que no existe nada parecido a una lógica de los juicios de valor que nos permita razonar sobre los fines y valores. Sin embargo, descubre que en la antigüedad griega, éstos desarrollaron un conjunto de procedimientos y técnicas que tenían como propósito orientar la forma como se llevaban las discusiones y deliberaciones y que denominaron *retórica*.



La retórica es el dominio donde se puede discutir sobre lo que es preferible, plausible o razonable, es el antiguo arte de saber persuadir y vencer. La retórica no parte, como si lo hace la lógica formal, de inducciones o deducciones formalmente correctas, sino de argumentaciones, que no tienen el carácter demostrativo y apodíctico de las anteriores, y pretenden ganar la adhesión del auditorio. La retórica es, entonces, una técnica del discurso persuasivo que busca obrar sobre los hombres por medio del *logos* y que opera en la fase previa a la toma de una decisión³⁵.

Los estudios de retórica que Perelman se sistematiza en el tratado de la argumentación que escribe con L. Olbrechts-tyteca, constituyen una ruptura con la concepción de la razón y del razonamiento que se origina con Descartes, y que influyó en los lógicos y teóricos del conocimiento moderno, para que éstos se olvidaran de los estudios de los medios o técnicas discursivas orientadas a la deliberación y la argumentación con fines persuasivos³⁶.

Al tener Descartes por falso todo aquello que era considerado verosímil, se impuso como criterio de lo racional la evidencia, de suerte que sólo fueron vistas como racionales las demostraciones que partiendo de ideas claras y se sustentaran en pruebas apodícticas, no condujeran a conclusiones verdaderas e incuestionables; así las cosas, el razonamiento *more geométrico* fue el razonamiento que asumieron los filósofos que querían hacer de su actividad una ciencia³⁷. El lógico moderno reduce el campo de lo racional a las pruebas que Aristóteles calificaba de analítica y la lógica a la esfera de la lógica formal, excluyendo por consiguiente del campo de lo racional aquello que no caiga en el ámbito de la necesidad y de lo formal³⁸.

Perelman apoyado en Aristóteles distingue el razonamiento analítico cuyo paradigma es el silogismo formal que parte de premisas verdaderas y necesarias y mediante una inferencia válida conduce a conclusiones igualmente necesarias y verdaderas. Este modelo de razonamiento se caracteriza porque la inferencia es válida cualquiera sea la verdad o falsedad de las premisas o el contenido de la misma, pero para que la conclusión sea verdadera se requiere que las premisas también tengan este carácter. Los razonamientos analíticos tienen un carácter demostrativo y su propósito es de establecer conclusiones ciertas e indiscutibles. Estos razonamientos por lo demás, tienen un carácter impersonal, pues en manera alguna su resultado depende de la persona que los emite³⁹.

Los razonamientos dialécticos no parten de premisas verdaderas sino verosímiles, ello es, de opiniones que gozan de la aceptación general por la mayoría de los filósofos o los más notables e ilustres. Los razonamientos dialécticos no tienen como propósito realizar demostraciones sino persuadir por medio de argumentos y obtener la adhesión de la mayor parte de un auditorio a la tesis defendida, así como criticar y refutar la tesis de los adversarios⁴⁰.

Contrario al razonamiento analítico, el razonamiento dialéctico no permite el establecimiento de conclusiones que puedan ser evaluadas como falsas o verdaderas, al no tener el carácter impersonal de las analíticas ni su necesidad⁴¹, las conclusiones dialécticas, normalmente contenidas en decisiones, se evalúan como plausibles, razonables o justas y presuponen siempre deliberación y elección por cuanto en la base de la misma está la disputa en torno a tesis contrarias⁴².

Consideraciones finales: la especificidad del razonamiento jurídico según Perelman

Para la época en que irrumpe en el escenario intelectual sus trabajos, las técnicas y razonamientos propios del jurista se les agrupaba bajo el título de lógica jurídica, que se entendía como el análisis y estudio de las nociones y de las estructuras de la lógica formal implícitas en la forma de razonar del jurista, ello hacía que ésta se viera como una especie de lógica formal aplicada al derecho⁴³, lo que a juicio de Perelman constituía un desconocimiento, ello debido a que los razonamientos propios de los abogados y jueces no pueden ser percibidos como razonamientos lógico formales sino como proyección del campo de la retórica, acaso el campo más fructífero de la misma⁴⁴.

Perelman constata que no es la lógica formal la que permite la solución de las controversias, ni éstas giran en torno a problemas lógico formales⁴⁵, que el derecho se elabora a través de controversias y argumentaciones dialécticas, y que las decisiones judiciales no tienen un carácter necesario como en el razonamiento analítico, por tanto, el paso de las premisas a la decisión no tienen este carácter, pues la decisión presupone la posibilidad de decidir en uno u otro sentido. En las controversias judiciales, por el contrario, las razones que se exponen, tratan como en los diálogos platónicos de criticar y refutar los argumentos de la contraparte mostrando que, o no son relevantes u oportunos o justos⁴⁶.

Al igual que Viehweg, Perelman muestra como tanto en Roma como en el Medioevo el derecho se construye apelando a procedimientos dialécticos y argumentativos. Sin embargo, con los teóricos del iusnaturalismo racionalista (siglo XVII y XVIII) y su ideal de jurisprudencia universal, el derecho y el razonamiento jurídico se intentarán configurar cada vez más según los modelos axiomatizados de la geometría y la matemática, cuya máxima expresión lo constituirán el movimiento codificador y la escuela de la exégesis.

La distinción aristotélica entre las dos formas de razonamiento, a las que ya hicimos alusión, le va a permitir a Perelman resolver el problema en torno a la naturaleza del razonamiento jurídico, que para él tiene un carácter dialéctico. Perelman distingue entre una retórica general y una retórica que tiene cabida en campos particulares como el derecho. El razonamiento jurídico es visto así como una expresión del razonamiento dialéctico o práctico, que como ya se ha señalado no constituye una demostración formal sino un argumento que pretende persuadir y convencer a quienes va dirigido para que acojan la tesis defendida⁴⁷.



En el caso de un proceso judicial, las argumentaciones de las partes se orientarán a afectar el juicio y la íntima convicción del juez a quien se pretende persuadir y convencer; en el caso de los juristas teóricos que tratan de suministrar interpretaciones motivadas de un texto o una nueva forma de legislación, la eficacia de sus argumentaciones se verá por la acogida que tenga en la jurisprudencia o la legislación respectivamente⁴⁸.

La particularidad del razonamiento jurídico puede advertirse también, según Perelman, al confrontarla con las formas de resolver las controversias en otros ámbitos: como el de las ciencias naturales y formales, y en las denominadas ciencias humanas o en la filosofía. Mientras que en las ciencias naturales y deductivas las polémicas se resuelven apelando al criterio de verificación empírica o racional, y en las ciencias humanas y el pensamiento filosófico a falta de un criterio objetivo, cada una de las partes permanece en su posición sin ceder, en las controversias jurídicas la solución es siempre impuesta por vía de autoridad⁴⁹.

No obstante, esta peculiaridad en la forma de resolver los conflictos en el derecho, a partir de un principio de autoridad, para que la decisión o sentencia se entienda que se halla conforme al derecho, debe motivarse. La motivación no muestra un conjunto de premisas de las cuales se deduce una conclusión lógica, sino un conjunto de argumentaciones que buscan justificar una decisión. La decisión jurídica no se deduce necesariamente e impersonalmente de las premisas como una conclusión lógica, en ella siempre se pone en juego la integridad y responsabilidad de quien decide, si fuese impersonal, siempre la decisión sería la misma cualquiera que fueran los valores o la personalidad del juez. La decisión de un juez a la que llega después de su razonamiento, es siempre una decisión personal⁵⁰.

Perelman distingue tres períodos o fases en el desarrollo de la ideología judicial en relación con la motivación. El primer período se relaciona con la forma como se desarrollaba el razonamiento judicial antes de la Revolución Francesa. En esa fase se presta poca importancia a la motivación, haciéndose énfasis en el carácter justo de la solución, de ahí la importancia que se le otorgaba a los precedentes y las reglas consuetudinarias y a la moral, pues las fuentes del derecho no se encontraban sistematizadas, teniendo la argumentación jurídica poca relevancia⁵¹.

Luego de la Revolución Francesa en el que los valores fundamentales lo constituían la legalidad y la seguridad, la situación se modifica con el establecimiento del principio de separación de poderes, la codificación del derecho y la obligaron del juez a motivar la sentencia a partir del derecho positivo vigente, aun cuando el texto de la ley apareciese confuso u oscuro, o presentara lagunas o contradicciones. Al acentuar el aspecto sistemático y deductivo del derecho, cobró fuerza la idea de que el razonamiento jurídico podía reducirse a un razonamiento formal, y que el derecho podía tratarse como un sistema axiomatizado al igual que las matemáticas, lo que garantizaría la imparcialidad del juez en todas sus decisiones⁵².

Después de Nuremberg en el que se constató que la legislación de un estado no solo puede ser injusta sino criminal, se generaliza cada vez más la idea de que el juez al interpretar y aplicar el derecho debe buscar una solución que se encuentre conforme no solo con la ley (legal) sino que además sea equitativa y razonable (justa)⁵³. No se trata de una vuelta al iusnaturalismo del siglo XVII y XVIII, sino a la idea aristotélica de que al lado del derecho en vigor existían unos principios comunes que se expresaban en máximas, adagios y tópicos y que tenían como propósito hacer más justo y equitativo el derecho. Esta nueva visión hace del juez un complemento indispensable del legislador y no un simple subordinado que debe apelar necesariamente a las técnicas argumentativas para hacer aceptables sus decisiones⁵⁴. El que el juez deba someterse a ley, subraya la supremacía del legislativo en la configuración del derecho, pero no su monopolio, en ese sentido, el juez es portador de un poder complementario que le permite adaptar los textos legales a los casos concretos⁵⁵.

Lo anterior trae como consecuencia que no es posible establecer una separación absoluta entre el derecho positivo y la moral como operó en el siglo XIX, pues el derecho ya no coincide con el derecho promulgado sino que debe armonizarse con los principios generales que en ocasiones restringen o amplían el sentido o alcance de las disposiciones. En la actual concepción del derecho, preocupada menos por la forma y más por la aceptación social del derecho y de las decisiones judiciales, no se puede identificar el derecho con las normas positivas cuya validez deriva única y exclusivamente de las formalidades del procedimiento, por el contrario, más bien se reconoce que pueden hallarse divergencias entre la letra de los textos y su interpretación y aplicación⁵⁶.

NOTAS

¹HUSSERL, Popper y la teoría crítica de la sociedad entre otros. Puede consultarse al respecto Carrillo de la Rosa, Yezid. *Derecho y argumentación: el puesto de la razón en el derecho (II)*. Revista *Ciencia, saber y libertad*. No. 3, segundo semestre de 2007, pp. 7-20.

²PERELMAN, Chaim. *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Editorial Civitas. 1993. p. 97.

³NINO, Santiago nos ha ilustrado el juicio de Nuremberg a partir de una ficción suya: "La defensa de alguno de los procesados no niega los hechos sobre los que versa la acusación, sino que impugna la calificación jurídica que los haría punible. En síntesis, la defensa propone la tesis de que estos individuos han cometido actos que cualquiera sea su valor o disvalor moral, han sido perfectamente legítimos de acuerdo con el orden jurídico del tiempo y lugar en que fueron realizados. Los procesados, según esa tesis, eran funcionarios estatales que obraban de pena conformidad con normas jurídicas vigentes, dictadas por órganos legítimos del Estado nacionalsocialista. No solo estaban autorizados a hacer lo que hicieron, sino que, en algunos casos, estaban legalmente obligados a hacerlo" (Cfr. Nino, Santiago C. *Introducción al análisis del derecho*. Ariel Derecho, 1999. 9ª edición. Barcelona, p. 19.).

⁴KAUFMANN, Arthur. *Filosofía del derecho*, Editorial Universidad Externado de Colombia, 1999. p. 78. Véase también, Betegón, Jerónimo y otros. *Lecciones de Teoría del Derecho*. Ediciones McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 64. Perelman considera que no se trata de un retorno al derecho natural sino a la concepción de Aristóteles que considera que al lado de las leyes especiales existía un derecho de carácter general, que estaba integrado por todos los principios no escritos pero que están reconocidos en todas partes. Perelman. Op. cit. p. 104.

⁵PERELMAN cita el uso de los mismos en diversos procesos judiciales. (Perelman Op. Cit. p. 100 ss).

⁶PERELMAN. Op. Cit. pp. 96-97.

⁷PERELMAN, Ch. Op. Cit. p. 99.

⁸PERELMAN, Ch. Op. Cit. pp. 112-113.

⁹PERELMAN, Ch. Op. Cit. pp. 113-114.

¹⁰PERELMAN, Ch. Op. Cit. p. 115.

¹¹PERELMAN, Ch. Op. Cit. pp. 116-130.

¹²El resurgir de la tópica no se da únicamente en el ámbito del derecho sino en diversas disciplinas de la posguerra, como la ciencia política, la literatura y la sociología. (Atienza, Manuel. *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004 Pág. 30).

¹³VIEHWEG, Teodoro. *Tópica y jurisprudencia*. Editorial Gedisa, primera edición, Barcelona, 1991.

¹⁴ATIENZA, ibidem. p. 29. Véase también, García Amado, Juan Antonio. *Del método jurídico a las teorías de la argumentación*. En *Escritos sobre filosofía del derecho*, Ediciones Rosaristas, Santa Fe de Bogotá, D. C. primera reimpresión, 1999, p. 134. García Amado, J. A. *Tópica, derecho y método jurídico*, Revista *Doxa* No. 4, en 1987, p. 161.

¹⁵VIEHWEG. Op. Cit. pp. 25-26.

¹⁶VIEHWEG. Op. Cit. pp. 27-28.

¹⁷VIEHWEG. Op. Cit. p. 33.

¹⁸VIEHWEG. Op. Cit. p. 34.

¹⁹VIEHWEG. Op. Cit. pp. 43 y 53.

²⁰GARCÍA AMADO, J. A. Op. Cit. 1987. p. 162.

²¹VIEHWEG. Op. Cit. p. 50.

²²VIEHWEG. Op. Cit. p. 49.

²³ATIENZA, M. Ibidem. p. 34 y García Amado, Op. Cit. (1987) p. 164.

²⁴VIEHWEG. Op. Cit. p. 51.

²⁵VIEHWEG. Op. Cit. p. 52.

²⁶VIEHWEG. Op. Cit. pp. 54-55.

²⁷VIEHWEG. Op. Cit. p. 55.

²⁸VIEHWEG. Op. Cit. p. 129.

²⁹VIEHWEG. Op. Cit. p. 111.

³⁰Sobre este asunto puede consultarse: Carrillo De la rosa, Yezid. *Derecho y argumentación: el puesto de la razón en el derecho (I)*. Revista Cultural Unilibre, Año 6 No 1 Mayo de 2007 pp. 62-83.

³¹VIEHWEG. Op. Cit. pp. 112-113.

³²ATIENZA, M. Ibidem. p. 36.

³³PERELMAN, Chaim. *El imperio retórico. Retórica y argumentación*, editorial Norma, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997. pp. 9-10.

³⁴PERELMAN, Ch. y L. Olbrechts-tyteca. *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. Biblioteca Románica Hispánica, editorial Gredos, traducción española Julia Sevilla Muños, 1ª reimpresión, Madrid 1994. p. 33, y Perelman, Ch. Ibidem. p. 11

³⁵PERELMAN, Ch. Ibidem. p. 12.

³⁶PERELMAN, Ch. y L. Olbrechts-tyteca. Op. Cit. p. 30.

³⁷PERELMAN, Ch. y L. Olbrechts-tyteca. Op. Cit. p. 31.

³⁸PERELMAN, Ch. y L. Olbrechts-tyteca. Op. Cit. p. 32.

³⁹PERELMAN, Ch. Ibidem. p. 20.

⁴⁰PERELMAN, Ch. Op. Cit. p. 20.

⁴¹PERELMAN, Ch. Op. Cit. p. 20.

⁴²PERELMAN, Ch. Ibidem. p. 21.

⁴³PERELMAN, CH. *El razonamiento jurídico*. En *Cuaderno de trabajo No. 5*, Traducción del francés de H. Petzold-Pernia, Centro de estudios de filosofía del derecho Luz-facultad de Derecho (CEFD), Maracaibo, 1973, p. 12.

⁴⁴ATIENZA, M. Ibidem. p. 62.

⁴⁵PERELMAN, Ibid. p. 13.

⁴⁶PERELMAN, Ch. Op. Cit. p. 13.

⁴⁷PERELMAN, Ibid. p. 19.

⁴⁸PERELMAN, Ibid. p. 20.

⁴⁹PERELMAN, Ibid. p. 18.

⁵⁰PERELMAN, Ibid. pp. 18-20.

⁵¹PERELMAN, Ch. Op. Cit. pp. 177 y 178.

⁵²PERELMAN, Ch. Op. Cit. pp. 178 y 179.

⁵³PERELMAN, Ch. Op. Cit. pp. 178.

⁵⁴PERELMAN, Ch. Op. Cit. p. 179.

⁵⁵PERELMAN, Ch. Op. Cit. p. 196.

⁵⁶PERELMAN, Ch. Op. Cit. p. 180.

BIBLIOGRAFÍA

- 1. **GARCÍA AMADO**, Juan Antonio. *Del método jurídico a las teorías de la argumentación*, En: *escritos sobre filosofía del derecho*, Ediciones Rosaristas, Santa Fe de Bogotá, D. C. primera reimpresión, 1999.
- 2. **GARCÍA AMADO**, J. A. *Tópica, derecho y método jurídico*, Revista *Doxa* No. 4, en 1987, p. 161.
- 3. **KAUFMAN**, Arthur *Filosofía del derecho*, Editorial Universidad externado de Colombia, 1999.
- 4. **NINO**, Santiago C. *Introducción al análisis del derecho*. Ariel Derecho, 1999. 9ª edición. Barcelona.
- 5. **PERELMAN**, CH. *El razonamiento jurídico*. En *Cuaderno de trabajo No.5*. Traducción del francés de H. Petzold-Pernia, Centro de estudios de filosofía del derecho Luz-facultad de Derecho (CEFD), Maracaibo, 1973.
- 6. **PERELMAN**, Ch. y L. Olbrechts-tyteca. *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. Biblioteca Románica Hispánica, editorial Gredos, traducción española Julia Sevilla Muños, 1ª reimpresión, Madrid 1994.
- 7. **PERELMAN**, Chaim. *El imperio retórico. Retórica y argumentación*, editorial Norma, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997.
- 8. **PERELMAN**, Chain. *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Editorial Civitas. 1993.
- 9. **VIEHWEG**, Teodoro. *Tópica y jurisprudencia*. Editorial Gedisa, primera edición, Barcelona, 1991.

* **Yesid Carrillo**
 Abogado, Docente investigador
 Programa de Derecho.